



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00164**

**ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA)**

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.**

**VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), PRESIDENCIA DEL SENADO, LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍAS DE ARMENIA, PEREIRA, BOGOTA, BUCARAMANGA, CAJICA CARTAGENA, DOSQUEBRADAS, GIRARDOT, GUARNE, IBAGUÉ, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, SINCELEJO, A TODOS LOS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS, ALCALDÍA DE ARAUCA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BUCARAMANGA, ALCALDÍA DE MANIZALES, CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRADOT, CUERPOS DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, ALCALDÍA DE PLATO, ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE DOSQUEBRADAS, ALCALDÍA DE QUIBDÓ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y ALCALDÍA DE SOACHA.**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA)** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso, al trabajo y dignidad del trabajador.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en el año 2022; se realizaron mesas de trabajo, con la participación de la Presidencia del Senado, la Defensoría, Contraloría, Procuraduría, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior, Departamento de la Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil, Direcciones Departamentales de Cuerpos Bomberiles y agremiaciones Sindicales.

- Indica el actor que, parte del tema objeto de concertación dentro de la mesa, fue la actividad del cuerpo Bomberil como una actividad asistencial de alto riesgo; que en aras de salvaguardar la vida y la integridad de las personas demanda experiencia y tecnicismos al momento de reaccionar y realizar labores referidas. En la mesa de trabajo #96 parte II, La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” argumento el deber como organismo autónomo a tener en consideración las especificaciones técnicas discutidas o planteadas en la mesa; incorporándolas considerablemente dentro del concurso; toda vez que de no hacerlo sería vulnerar derechos fundamentales, generar nulidad, configurar un detrimento patrimonial en las administraciones y atentar contra la sostenibilidad fiscal toda vez que la inversión en los PIC y cursos implementados por el cuerpo Bomberil han tenido un desarrollo continuo dentro de los diferentes presupuestos.
- Informa el accionante que, si bien es cierto en la fecha en que se realizaron las mesas técnicas no se había iniciado el concurso de carrera a nivel nacional denominado cuerpo oficial de Bomberos – 2023; en donde no solo la CNSC paso por alto las prerrogativas que se entablaron dentro de la mesa de trabajo, si no también que no se tuvieron en cuenta las prerrogativas expuestas por las agremiaciones sindicales y las alcaldías a la hora de establecer que si bien son misionales la ley los faculta para que sea reconocido un grado técnico, sin embargo como indicador condicionado dentro de la exigencia específica del concurso, no se tiene establecida de manera directa la experiencia, y como si bien es cierto, se cerró la mesa de trabajo no se pudieron hacer planteamientos técnicos y seguir trabajando en el respectivo deber; dando a entender que es vía judicial la tarea de proteger derechos fundamentales, porque la intención no es actuar en contra de un concurso de méritos que abre la oportunidad del concurso a toda la población, pero sí de las condiciones específicas requeridas teniendo en cuenta el sistema de riesgo que se opera dentro de las funciones propias de esta carrera como la seguridad y la vida misma; que en una carrera apresurada por convocar un concurso viciado de nulidades.
- Afirma el actor que, Otro de los temas de debate y en concordancia de lo expuesto anteriormente; fue el reglamento de bomberos dentro del proceso de profesionalización haciéndose indispensable que la carrera bomberil pase del nivel asistencial, al nivel técnico y que, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el art 30 del Decreto 256 del 2013 toda vez que se llegó a concertación dentro de la mesa # 96, que los cuerpos de bomberos oficiales; si estaban sometidos a un concurso.
- Memoria el quejoso que, es preciso establecer que el concurso de méritos que publica vacantes en el Cuerpo Oficial de Bomberos- 2023 el cual era material de estudio en la mesa de trabajo No 96 entre otras; inicio la convocatoria el día 05 de junio del 2023; pese a que en la última mesa se quedó con compromisos para construir el profesiograma actualizado y determinar garantías necesarias para el buen desarrollo de la convocatoria.

### **P R E T E N S I Ó N   D E L   A C C I O N A N T E**

“PRIMERA: Sean declarados fundamentales el Derecho De Petición, La Dignidad Humana, El Derecho Fundamental Al Trabajo Y Dignidad Del Trabajador vulnerados y tutelar las garantías correspondientes.

SEGUNDA: Consecuencialmente, se sirva ordenar al Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior, responder la petición de información realizadas con respuesta de fondo y motivada.

TERCERA: Se ordene, la apertura y oficialización de la mesa de trabajo que se venía adelantando en búsqueda de una solución con garantías y/o una rendición de cuentas por parte de los hoy tutelados; vinculando Presidencia del Senado, organismos de control como Defensoría, Procuraduría, Contraloría y los hoy tutelados; Ministerio del Interior, Departamento administrativo de la Función Pública, Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTA: Se ordene, al Departamento Administrativo De La Función Pública pasar del nivel asistencial al nivel técnico a los bomberos en iguales condiciones de salario y prestaciones de ley, en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 1064 de 2005 en relación a la categorización de los bomberos del Decreto Ley 785 del 2005.

QUINTA: Se ordene la suspensión provisional del Proceso de selección y/o Convocatoria del concurso de méritos Cuerpo Oficial de Bomberos, hasta que bajo el principio de congruencia se realicen las matrices de riesgos vigentes, profesiogramas en términos de sostenibilidad y especificaciones técnicas necesarias para este tipo de concursos que sean eficaces para el desarrollo de la carrera Bomberil.”

## **C O N T E S T A C I Ó N   A L   A M P A R O**

**SECRETARÍA GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GREGORIO ELJACH PACHECO**, actuando en calidad de secretario general, quien manifiesta que:

Al Congreso le compete adelantar los procesos legislativos, control político, entre otros, conforme lo indica el Art. 150 de la Constitución Nacional, más no conocer de temas relacionados con las pretensiones del actor, pues tal competencia radica en la rama ejecutiva, exactamente en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ARMANDO LÓPEZ CORTES**, obrando en calidad de Director Jurídico, quien manifiesta que:

Se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, toda vez que la entidad NO tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presente acción, lo anterior por cuanto esta la NO es el ente encargado de desarrollar o vigilar el proceso de selección No. 2485 de 2022 – Cuerpos Oficiales de Bomberos, adelantado por la CNSC, pues éstas funciones corresponden a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la entidad para la cual se proveerán las vacantes, las cuales son entidades diferentes al Departamento, pues tienen personería jurídica propia, patrimonio propio y total autonomía presupuestal y financiera.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los mismos hechos y pretensiones expuestos por el accionante, NO ha tenido el Departamento Administrativo intervención alguna en los hechos que motivaron la presente acción, razón por la cual solicita se desvincule totalmente de esta acción de Tutela por configurarse la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en cuanto se trata de unos hechos que tienen una

relación directa con la CNSC y la entidad para la cual se adelanta el concurso.

De otro lado, no hay lugar a la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental por parte del DAFP, pues no hay lugar a tutelar lo solicitado por el señor DIEGO ANDRES VALENCIA GARCIA, dado que no se encuentra prueba alguna que permita determinar que se le vulneró algún derecho fundamental a los que hace alusión, por parte de esta entidad, es importante señalar que los argumentos del tutelante son improcedentes, toda vez que justifica y argumenta sus pretensiones con interpretaciones subjetivas que carecen de validez, lo que resulta apenas obvio, por cuanto la convocatoria es la norma reguladora del concurso, de manera que al darse cumplimiento a esta no se están desconociendo ni vulnerando derechos de los concursantes, por parte del operador del concurso, como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes sin excepción alguna y sin lugar a recurrir a equivalencias/alternativas.

De todos modos y como quiera que la convocatoria es ley para las partes, se debe de estar a lo dispuesto en esta siempre que no se contraponga a lo normado sobre el tema, por lo tanto si en la convocatoria se establecieron los requisitos de experiencia y estudio requeridos para el cargo a desempeñar, pues ya era de conocimiento de la concursante y era su riesgo presentarse o no al mismo, por tanto no es dable pretender cambiar las reglas de juego previamente establecidas y conocidas por los concursantes, toda vez que se debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones allí determinadas, de manera tal que si no cumplió con alguno de los requisitos allí establecidos, lo más lógico será su exclusión del concurso, sin que ello conlleve la vulneración de algún derecho fundamental.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, el DAFP, tiene como funciones, el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación, ello no lo hace responsable del establecimiento de requisitos del proceso de selección que nos ocupa, al no tener injerencia ni participación alguna en la Convocatoria, situación está que corresponde única y exclusivamente a la CNSC y a la entidad para la cual se adelanta el concurso, lo que comporta la exclusión del DAFP del presente trámite tutelar por carecer de legitimación material en la causa por pasiva, en tanto aquellas entidades son las legítimas contradictorias.

Con el mismo, propósito, es preciso señalar que el papel del Departamento Administrativo de la Función Pública es el de asesorar a las entidades públicas a través de la metodología prevista, para llevar a cabo las reformas organizacionales y el ajuste del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales y presentar las observaciones y recomendaciones del caso.

Es importante precisar que la autoridad para llevar a cabo los concursos de méritos para la provisión definitiva de los empleos es la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a través de la planificación de las convocatorias en donde se establecen los compromisos, condiciones particulares y los tiempos en los que las entidades públicas deben publicar sus respectivos Manuales Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

Ahora bien, con relación a la vulneración del derecho de petición atendiendo la respuesta dada mediante radicado No 20234000155281 del 21 de abril de 2023, por parte de este Departamento, constituye como tal una respuesta integral y de fondo de cara a la solicitud del peticionario relacionada, con nuevas sesiones de la mesa técnica a efecto de realizar el cambio de nivel de los bomberos oficiales de asistencia técnica, dado que el DAFP no es el competente en dicho asunto, por lo tanto su alternativa es estar atentos al cronograma que fije el Ministerio del Interior como cabeza de sector para atender el tema en mención.

Se colige, entonces, que la protección a este derecho únicamente implica la obligación de respuesta material, la que no necesariamente debe ser positiva, sino en el sentido que conforme a derecho corresponda. En efecto, el derecho fundamental de petición no puede entenderse como una garantía legal del interesado a que el destinatario de esta, al responder, como es su deber, tenga que acceder a lo pedido.

En consecuencia, es palmaria la inexistencia de la vulneración del derecho de petición al margen de una respuesta, pronta y oportuna resolviendo de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a lo pretendido por el peticionario, pues el contexto de la respuesta abarca de manera integral en lo que corresponde a la satisfacción de la misma de cara a la competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública, como se señalará en argumentos que preceden.

Con el mismo propósito, es de señalar que las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento, en consecuencia, de lo anteriormente expuesto, la acción deviene improcedente.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es claro que, para el ingreso a los cuerpos oficiales de bomberos, el requisito mínimo de formación es ser bachiller en cualquier modalidad; así mismo, para los ascensos, se fijó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto Ley 785 de 2005, según nivel del empleo, la inscripción y superación del respectivo concurso y no haber sido condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.

En ese sentido, es necesario señalar que cualquier modificación o reforma en la planta de personal de las entidades públicas, debe contar con el soporte de un estudio técnico, conforme lo señala la Ley 909 de 2004 en su artículo 46 y en el Decreto 1083 de 2015 en sus artículos; 2.2.1.4.1.; 2.2.12.1.; 2.2.12.2. y 2.2.12.3. Por lo tanto, sobre el cambio del nivel jerárquico de un empleo en particular de los empleos de los Cuerpos Oficial de Bomberos, es necesario acudir a lo señalado en el Decreto Ley 785 de 2005.

De esta manera, es procedente concluir que las actividades y funciones en uno y otro nivel son sustancialmente diferentes. El nivel técnico desarrolla los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología, en tanto, los empleos del nivel asistencial implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles

superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

En tal sentido, los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos del nivel técnico y los empleos del nivel asistencial, se deberán elaborar de conformidad con las disposiciones establecidas para cada clasificación de empleos, con sujeción a los requisitos mínimos y máximos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005 así como lo dispuesto en las normas especiales.

Así entonces, los certificados de aptitud ocupacional, serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto Ley 785 del 3 de marzo de 2005, es decir, que son tenidos en cuenta como soporte válido para el cumplimiento del requisito de formación establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad; no así, significa que la acreditación de un certificado de aptitud ocupacional expedido por una institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, determine la clasificación de un empleo como de nivel técnico, dado que la clasificación de empleos está definida particularmente para las entidades del orden territorial en el Decreto Ley 785 de 2005.

En consideración, en criterio de esta Dirección Técnica no es procedente cambiar el nivel jerárquico de un empleo de manera automática teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1064 de 2006, toda vez que debe estar precedido por un estudio técnico que modifique la planta de personal de la entidad pública”.

es preciso señalar que Decreto 4904 de 2009 no se establece una relación expresa entre la educación para el trabajo y el desarrollo humano - carrera bomberil y la educación formal. En ese sentido, los títulos en el desarrollo de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no pueden considerarse en estricto sentido como títulos de educación formal del nivel técnico (Sentencia 561 de 2011 Consejo de Estado).

Por último, es importante mencionar que Función Pública a través del radicado 20234000155281 dio respuesta a la solicitud expresa que hiciera el Sindicato respecto de la oficialización de una mesa técnica (20232060219692 el 21/04/2023), para el cambio de nivel de los bomberos oficiales de Colombia, indicando que es el Ministerio del Interior, quien debe fijar el cronograma para adelantar la respectiva mesa, es de aclarar que dicha respuesta fue enviada con copia al Ministerio del Interior y a la Dirección Nacional de Bombero de Colombia.

En el marco de lo anterior, al no existir ninguna violación o amenaza real y actual de los derechos constitucionales fundamentales del señor DIEGO ANDRES VALENCIA GARCIA que viabilice o justifique su protección en sede de tutela, es claro que la presente acción debe ser denegada o, en su defecto, declarada improcedente respecto de esta entidad.

En efecto y para el caso no se evidencio prueba alguna sobre algún perjuicio irremediable, esto es inminente, que requiera medidas urgentes, grave y que su protección sea impostergable, situación está que debe ser valorada por el Juez Constitucional.

La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger, pues tanto la Constitución como la Ley exigen que cuando se presenta una acción de tutela ella se dirija contra la persona que está causando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Esta

exigencia está contemplada en la propia Constitución, en el artículo 86, al decir en el inciso segundo "La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"; sin embargo, en el sub-examine, si bien la accionante no dirige la acción contra el Departamento Administrativo de la Función Pública, de todos modos se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Departamento no tiene que cumplir ninguna función, dentro del marco de sus competencias establecidas en el Decreto 430 de 2016, ello le corresponde al accionado que sea condenado.

Finalmente solicita, declarar probadas las excepciones propuestas y fundamentalmente la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, amén de resultar jurídica y materialmente improcedente, respecto del DAFP, habida cuenta de que esta entidad no tuvo injerencia alguna en el proceso de selección tantas veces mencionado.

**ALCALDÍA DE MEDELLÍN (ANTIOQUÍA)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de LAURA CRISTINA DUARTE OSORIO, obrando en calidad de directora del Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio, quien manifiesta que:

Resulta necesario advertir, respecto de las solicitudes o peticiones realizadas por la accionante, y los hechos manifestados, que se desprende del mismo texto que el Departamento Administrativo en momento alguno se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados como quiera que, teniendo en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 059 de 2011, la Ley 1523 de 2012 y en el Decreto 883 de 2015 modificado por el Decreto 863 de 2020, por medio del cual se establecen sus competencias de actuación dentro de la estructura del Distrito de Medellín, no posee dentro de las mismas, competencias frente a lo solicitado por el actor.

Es importante aclarar, que no es esta la Instancia Distrital que por competencia brinde soluciones a la solicitud del accionante, o tenga injerencia directa o indirecta en las decisiones de carácter administrativo que se tomen frente a la petición, de tutelar el derecho fundamental invocado, esto es, "Derecho Fundamental de Petición", el cual en primera instancia debe ser garantizado y obedecido por el destinatario directo del mismo, esto es la MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA o en su defecto las entidades que por competencia deben emprender las acciones de control requeridas y pertinentes, frente a lo sucedido.

Lo anterior, por cuanto como se especificó en el cuerpo de la acción constitucional el derecho de petición, iba dirigido a la MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, el DAGRD en momento alguno tuvo conocimiento. En ese sentido, los presupuestos facticos que configuran la PQRSD y su núcleo esencial no se cumplieron con respecto al presente Departamento Administrativo, ello por cuanto, como se especifica en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición se debe de presentar mediante cualquier medio idóneo, de forma verbal o escrita y para tales efectos, se evidencia que la PQRSD, no cumple con los requerimientos estipulados en la presentación y radicación hacia el DAGRD, por lo tanto, nunca tuvimos conocimiento del escenario y nunca la petición fue dirigida a nuestra dependencia, con lo que sería imposible exigir una respuesta de nuestra parte y por lo tanto jamás se produjo vulneración de derecho fundamental alguno ello en concordancia del artículo 15 de la ley 1755 de 2015.

Lo anterior, por cuanto como se especificó en el cuerpo de la acción constitucional el derecho de petición, iba dirigido a la MINISTERIO DEL

INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, el DAGRD en momento alguno tuvo conocimiento. En ese sentido, los presupuestos facticos que configuran la PQRS y su núcleo esencial no se cumplieron con respecto al presente Departamento Administrativo, ello por cuanto, como se especifica en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición se debe de presentar mediante cualquier medio idóneo, de forma verbal o escrita y para tales efectos, se evidencia que la PQRS, no cumple con los requerimientos estipulados en la presentación y radicación hacia el DAGRD, por lo tanto, nunca tuvimos conocimiento del escenario y nunca la petición fue dirigida a nuestra dependencia, con lo que sería imposible exigir una respuesta de nuestra parte y por lo tanto jamás se produjo vulneración de derecho fundamental alguno ello en concordancia del artículo 15 de la ley 1755 de 2015 de 2004.

Una vez verificados los presupuestos procesales de la acción Constitucional, se considera que no es esta instancia Distrital la encargada de solicitud de la referencia, ni se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al actor como quiera que, tal como ya se explicó, no es esta la entidad que por competencia brinde soluciones a la solicitud o a los hechos narrados por el accionante, o tenga injerencia directa o indirecta en las decisiones de carácter administrativo presentados frente a las solicitudes emanadas por parte de los accionantes.

No debe perderse de vista que, la incorporación de la acción de tutela dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 86 de la norma Constitucional, reposa bajo el supuesto teleológico de crear un medio procesal especial para la protección, garantía y defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la norma citada, se advierte que en el caso concreto, la función del juez frente al DAGRD, carecería de objeto, debido a que no le es dable al operador judicial satisfacer o desarrollar la finalidad de esta acción de tutela conduciendo sus órdenes contra esta entidad, teniendo en cuenta que (i) no existe violación de derechos fundamentales por parte del DAGRD; y (ii) el presente asunto no guarda relación con sus competencias funcionales, conforme con lo expuesto en acápite anteriores.

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ÁNGELA CECILIA RODRÍGUEZ RUEDA**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a todos y cada uno de los hechos relacionados por el actor, se opone, dado que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no ha vulnerado los derechos fundamentales que radican en cabeza de la parte actora, ni los que cobijan a los cuerpos bomberiles que referencia el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA).

El derecho de petición con Rad. 2023-206-021969-2 de fecha 14 de abril de 2023, se radicó ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y no ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ni la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por lo tanto, es el primero quien debe garantizar una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.

El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA no han participado en las mesas de trabajo que relaciona el actor en el escrito de tutela, es más, este mismo afirma que quienes lo han hecho son la Presidencia del Senado, la Defensoría, la Contraloría, la Procuraduría, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio del Interior, el Departamento de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil, las Direcciones Departamentales de Cuerpos Bomberiles y las

Agremiaciones Sindicales; además, no tienen conocimiento sobre el desarrollo de estas, así como también, desconoce las afectaciones que puedan estar padeciendo los cuerpos bomberiles o el mismo SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA), si esto fuera cierto.

Teniendo en cuenta que el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado, la concreción de esta garantía constitucional se da mediante la provisión de cargos de carrera administrativa a través de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; por lo que es dable recordar que en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, razón por la cual, resulta cuestionable la procedencia de la acción de tutela, pues estas mismas pretensiones pueden ser ventiladas y discutidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad simple que, entre otras cosas, permite la solicitud de medidas cautelares.

Es así que la condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del Artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

El Inciso Primero del Artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el Artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Pese a lo mencionado, en este caso la parte actora no acredita la legitimación material respecto del concurso de méritos “Cuerpo Oficial de Bomberos” ni en relación con los derechos fundamentales invocados, es más, tampoco cumple con las condiciones para ser considerada como agente oficiosa, por ende, carece de legitimación en la causa por activa.

De conformidad al texto del Dr. Barrera, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ni a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ni mucho menos al Señor Alcalde JUAN CARLOS CÁRDENAS REY se les puede imputar facultades ni responsabilidades que en virtud del principio de competencia le han sido conferidas a otras entidades, considerando especialmente que por ministerio del Artículo 5 de la Ley 1575 de 2012 -Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia- “Todas las instituciones bomberiles del país, oficiales, aeronáuticos y voluntarios, así como sus miembros estarán bajo coordinación operativa de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia” que es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede es en Bogotá, D. C, razón suficiente para que

a los primeros tampoco se les pueda endilgar atribuciones que estarían en contra vía de la normativa constitucional y legal que actualmente rige en materia de derechos de petición, concursos de mérito y demás, pues esta tarea le corresponde a otro en virtud de descentralización.

El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios.

Así las cosas, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento (Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016).

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DIANA ZULEYMA CASTIBLANCO MURILLO**, adscrita a la oficina jurídica, quien manifiesta que:

Una vez verificadas las pretensiones del libelo tutelar, no se evidencia que la entidad por acción u omisión haya quebrantado los derechos fundamentales de la parte accionante, pues no aparece fundamento fáctico alguno que apunte a cuestionar el actuar de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior, en cuanto a que para el caso que nos ocupa, se observa que las mismas van dirigidas directamente al Ministerio del Interior y al Departamento Administrativo de la Función Pública, pretensiones frente a las cuales carece de competencia la entidad, so pena de extralimitarse en alguna de sus competencias o de coadministrar, lo cual le está prohibido.

Por lo expuesto, estima que carece de legitimación frente a la causa principal de la acción y, en todo caso, a la misma no se le debe impartir orden alguna, de llegarse a encontrar fundada la petición de protección de los derechos fundamentales impetrada por la parte accionante.

Con relación al accionante, según informe de Secretaria de ésta Delegada, no tenemos antecedentes.

Ahora bien, en esta delegada tenemos una actuación preventiva abierta, donde es preciso recordar que el artículo 7 del Decreto 256 de 2013", señala que el ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realiza, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En cumplimiento de las funciones preventivas de ese despacho (artículo 277 numeral 5°. de la Constitución Política de Colombia y en el numeral 2 del artículo 24 del Decreto 262 de febrero del 2000), con fecha 27 de enero

de 2023 se efectuó un requerimiento de información y unas observaciones para que sean tenidas en cuenta en el proceso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por otro lado, nos parece importante informar que frente al Proceso de Selección de Bomberos, la CNSC, dio apertura a la convocatoria para proveer un total de 871 vacantes para el empleo de Bombero oferta en 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos en todo el país.

Del 5 de junio al 7 de julio, hombres y mujeres mayores de 18 años que cumplan los requisitos y condiciones físicas y psicológicas requeridas por cada cuerpo de bomberos, pueden inscribirse a una de estas vacantes a través del SIMO.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Es importante tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación vela por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos a través de sus tres funciones misionales principales: la función preventiva, la de intervención y la disciplinaria.

Por medio de la función preventiva se vigila el actuar de los servidores públicos y se advierten hechos que puedan ser violatorios de las normas, sin que implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales. A través de la segunda función mencionada, la PGN, su calidad de sujeto procesal interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Mediante la función disciplinaria se adelantan y fallan las investigaciones que por faltas disciplinarias se tramiten contra los servidores públicos y contra los particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado.

Esta Procuraduría delegada tiene a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 377 de 2022, funciones de carácter preventivo, las cuales se desarrollan de manera independiente de las demás funciones misionales de la PGN (disciplinaria y de intervención), ello también depende de la competencia territorial asignada a otras regionales y provinciales.

Improcedencia de la acción de tutela: Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante recae en una presunta violación de normas que reglamentan el proceso de elección, precisando que la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el acto y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Inexistencia de perjuicio irremediable: En el presente caso, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, es más, para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

**GOBERNACIÓN DE PEREIRA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JUAN DAVID OROZCO CARDONA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

De conformidad a lo reglado en el artículo 125 de la Constitución Política, el Municipio de Pereira reportó oportunamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil las vacantes definitivas para proveer a través de concurso de méritos, para lo cual, observó los preceptos establecidos por el Decreto Ley 256 de 2013 en sentido de adaptar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales a las exigencias allí planteadas.

Es así como a través del Decreto 1014 del 13 de diciembre de 2019, en fase de planeación del concurso de méritos, el Municipio de Pereira modificó el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo de Bombero código 475 grado 13, estableciendo con claridad los requisitos para ejercer el cargo, los cuales se desprenden de lo descrito en el artículo 8 del Decreto Ley 256 de 2013, y no es dable para esta entidad, y mucho menos para la C.N.S.C por factor competencia, determinar requisitos distintos a los allí planteados.

Tales requisitos son los siguientes:

1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente.

Si lo anterior no fuera claro o hipotéticamente no fuere aplicable conforme a lo expresado, el Decreto Ley 785 de 2005 establece los requisitos máximos y mínimos que debe tener cada nivel jerárquico de empleos para ser provistos, y por ello, contrario a lo manifestado por SINBOCOLOMBIA, el nivel asistencial al cual pertenecen los bomberos, tiene como limitante según lo dispuesto en el numeral 13.2.5.1 Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria, y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia; de tal forma que en el Decreto Ley 256 de 2013 se exigió el requisito máximo posible para el nivel asistencial.

Ahora bien, frente al Profesiograma mencionado por la parte accionante, el Municipio de Pereira expidió el Decreto 6934 del 23 de septiembre de 2022, el cual se encuentra vigente y sin demanda alguna de nulidad a la fecha, donde se buscó que el personal que ingrese a través del concurso de méritos, tenga la idoneidad suficiente para desarrollar su labor.

Por último, el MUNICIPIO DE PEREIRA se permite expresar que el hecho que se hubieran realizado unas mesas técnicas en las condiciones que informan en el primero hecho de la acción de tutela, no implica que se pueda desconocer que los Entes Territoriales están obligados a cumplir la norma. La necesidad latente y evidente de esta acción de tutela implica un cambio legal que solo se puede gestionar a través del Congreso de la República, porque fue este cuerpo colegiado quien a la hora de legislar no contempló todas las situaciones especiales que se relatan en esta acción constitucional.

Solicita se desestime la presente acción de tutela, por cuanto no es el mecanismo idóneo para generar el cambio normativo que permita la modificación de la estructura de los cuerpos bomberiles del país en la forma

que de manera ideal deberían funcionar. La acción de tutela no tiene la capacidad de permear la estructura normativa vigente y que es la que están aplicando los Municipios para atender la demanda de emergencias.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA VELANDIA HIDALGO**, obrando en calidad de secretaria jurídica, quien manifiesta entre otro que:

La Alcaldía no es el responsable de vulneración de derechos fundamentales del accionante, toda vez que la presunta vulneración de derechos es en virtud del proceso de selección cuerpos oficiales de bomberos en la modalidad abierta que viene adelantando la CNSC, atendiendo lo contemplado en la Ley 909 de 2004.

En aplicación a lo anterior de manera conjunta se realizó la fase de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas del empleo con denominación Bombero código 475 con 12 vacantes definitivas grado 3 pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa regulado por el Decreto Ley 256 de 2013.

Es menester señalar que el accionante no radico derecho de petición ante la entidad, no existe prueba siquiera sumaria que indique que con antelación a esta acción constitucional se haya vulnerado derecho alguno, por lo que se infiere que la Alcaldía no es el responsable de la vulneración de los derechos del actor, pues esta entidad se encarga de reportar los empleos vacantes, mientras que la CNSC, debe adelantar el concurso de méritos de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto 760 de 2005.

**MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

se recibió la petición radicada bajo el número 02EE202141060000095054 con fecha 17 de noviembre de 2021, remitida de la defensoría del Pueblo, en la cual adjuntaba la petición Juan David Uribe Gómez, con C.C. No 71761393, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia- SINBOCOLOMBIA, donde manifestaba: "...que se tiene previsto por parte de la CNSC el inicio del concurso de méritos, Convocatoria de Cuerpos Oficiales de Bomberos en Colombia, empleos operativos (Literal a. Art. 4 Decreto 256 de 2013), en el cargo bombero de la estructura de escalafón suboficiales, del nivel jerárquico asistencial."

Con el propósito de analizar y dilucidar puntos puestos en conocimiento sobre el plan de reestructuración del concurso a cargo de la Función Pública por parte del Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia SINBOCOLOMBIA, esta subdirección ha realizado 3 mesas singulares de diálogo social con la parte anteriormente mencionada, en las siguientes fechas:

1. 07 de diciembre de 2021.
2. 17 de mayo de 2022.
3. 30 de mayo de 2023.

En el marco de estas mesas, se ha expuesto por parte del sindicato los siguientes elementos:

1. El servicio de bomberos está dividido en tres ramas, los voluntarios, oficiales y los aeronáuticos. Los bomberos oficiales pertenecen a las alcaldías de los municipios y se entra por concurso, pero este no ha sido reglamentado, quienes pertenecen a la carrera se rigen por el decreto 256 del 20/02/2013 el cual da las pautas para los concursos.

2. Para ser provisionales dentro de cada uno de los municipios se exige tener bomberos uno, que equivale a 330 horas, tener bomberos 2 que equivale a 166 horas y en algunos municipios tener la técnica laboral de bomberos que son 603 horas, si se suma eso se tiene un total de 1099 horas solo para estar en provisionalidad. Si se suman los años de experiencia y los cursos que se hacen durante el tiempo que están vinculados en los distintos cuerpos de bomberos, en promedio tienen unas 1500 horas más de capacitación, entonces entre los requisitos básicos de ingreso a la provisionalidad dentro de los municipios y las 1500 horas en promedio se tiene un promedio de 2600 horas, tiempo suficiente para una carrera profesional si se calculan los créditos y el tiempo de duración. Se plantea que el concurso desconoce la experiencia anteriormente nombrada.

3. Frente a la problemática de proveer los cargos relacionados al concurso se están presentando inconvenientes ya que el pliego de competencias no cuenta con manuales de funciones, ni profesiogramas, ya que dentro del cuerpo de bomberos se tienen diferentes especialidades o centro de ejecución de la labor, por otra parte, téngase en cuenta que existen gran cantidad de funcionarios que son provisionales.

4. Necesidad de ajuste del nivel asistencial al nivel técnico toda vez que el artículo 5 de la resolución 597 del 2021 fue asumida por los trabajadores que entraron en el proceso de formación técnica con el apoyo de la Alcaldía de Medellín con el objetivo de dar cumplimiento con lo ordenado.

En el marco de las reuniones adelantadas se ha dejado claridad de las competencias del Ministerio del Trabajo y teniendo en cuenta que esta unidad especial (bomberos) depende de manera directa del Ministerio del interior son ellos los competentes para adelantar cualquier proceso y construir la estrategia necesaria para darle trámite a la solicitud y articulación con las entidades competentes.

En el desarrollo de estas mismas mesas, se ha traído a la mesa por parte de la Organización Sindical que se han adelantado varias mesas de trabajo con las entidades relacionadas que tienen competencia como la Función pública, el Ministerio del Interior y la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, el sindicato ha referido que esas mesas de trabajo no han generado acciones en concreto que permitan avanzar en la resolución del conflicto sociolaboral.

Sin embargo, por solicitud directa del Sindicato ante acción de tutela No. 2023-00164 SINBOCOLOMBIA rad 96993 del 27/06/2023 y entendiendo la necesidad de buscar un nuevo espacio de diálogo a través de mesa de trabajo con la Presidencia del Senado, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio del Interior, el Departamento administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el sindicato SINBOCOLOMBIA hemos convocado mesa de trabajo para el próximo martes 11 de julio a las 02:00 en la sede del Ministerio del Trabajo. Esto partiendo de la base de que en las mesas singulares que hemos adelantado con SINBOCOLOMBIA se ha expuesto la necesidad de articular con los convocados para revisar y avanzar en el tema. Esta mesa se realizará en el desarrollo de los procesos de Dialogo Social que lidera esta Subdirección adscrita a la Dirección de Derechos

Fundamentales del Ministerio del Trabajo, conforme a las competencias establecidas en el decreto 4108 de 2011.

Finalmente, solicita negar las pretensiones de la acción en relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante; toda vez que no es la Entidad que debe modificar el procedimiento.

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Sea lo primero señalar que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Así las cosas, se observa que la acción constitucional promovida por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA), de conformidad con los presupuestos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 deviene en improcedente.

De lo anterior, se colige que la acción constitucional promovida por la accionante, es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que represento que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Y ese mecanismo jurídico no es otro que el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad de un acto administrativo.

Se informa que el día 5 de mayo de 2023, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos en la página de la CNSC: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos->

informativos/3942-aviso-informativo-publicacion-de-opec-procesos-de-seleccion-cuerpos-oficiales-de-bomberos

En consecuencia, la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección de los veintitrés (23) Cuerpos Oficiales de Bomberos, será desde el 5 de junio hasta el 7 de julio de 2023: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/bomberos-avisos-informativos>.

Al respecto, es importante resaltar que los procesos de selección adelantados la CNSC, se rigen bajo los principios de la carrera administrativa y se desarrollan con total apego a la normatividad vigente que regula la materia. Para el caso en concreto, como ya se informó, el ingreso al Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará a través de un concurso públicos y abierto.

Ahora bien, en ejercicio de la obligación establecida en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, el Cuerpo Oficial de Bomberos de la Alcaldía de Neiva, registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente Proceso de Selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”, de lo cual se puede observar que también se encuentra acorde con la normatividad vigente (Decreto 256 de 2013).

En este sentido, se precisa que, el artículo 7° del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 256 de 2013, establece las condiciones generales para ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos, y su cumplimiento se revisará en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimo – VRM-:

- “1. Ser colombiano.
2. Ser mayor de 18 años.
3. Tener definida su situación militar.
4. Ser bachiller en cualquier modalidad.
5. No haber sido o estar condenado a penas privativas de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni tener antecedentes disciplinarios y/o fiscales vigentes.
6. Poseer licencia de conducción mínimo C1 o equivalente vigente”.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. Por lo tanto, los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al Proceso de Selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Adicionalmente, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 11, numeral 4 del Decreto Ley 256 de 2013, en el marco del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, se aplicarán pruebas o instrumentos de selección que tienen como finalidad evaluar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de instrumentos técnicos y especializados que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad.

Es así que el artículo 11° del Acuerdo de Convocatoria, establece que “en el Proceso de Selección se aplicarán pruebas de carácter eliminatorio que

comprenden: Pruebas Escritas para evaluar Conocimientos Generales y Personalidad (Rasgos de Personalidad y Estrategias de Afrontamiento), Prueba de Aptitud Física y Valoración Médica, igualmente pruebas de carácter clasificatorio como son: Prueba de Valoración de Antecedentes, Curso Concurso y Visita Domiciliaria; según se detalla en la siguiente tabla:

<i>Carácter</i>	<i>Componente de prueba</i>		<i>Peso porcentual</i>	<i>Puntaje mínimo aprobatorio</i>
<i>Eliminatorio</i>	<i>Pruebas Escritas</i>	<i>Prueba de conocimientos generales</i>	25%	60 / 100
		<i>Pruebas de personalidad</i>	10%	APTO / NO APTO
	<i>Prueba de aptitud física</i>		20%	70 / 100
	<i>Valoración Médica</i>		N/A	CON RESTRICCIÓN / SIN RESTRICCIÓN
<i>Clasificatorio</i>	<i>Valoración de antecedentes</i>		20%	N/A
	<i>Curso - Concurso</i>		20%	N/A
	<i>Visita Domiciliaria</i>		5%	N/A

Como se observa el accionante ataca los siguientes actos administrativos: i) el artículo 20 del Decreto 785 expedido por la Presidencia de la República de Colombia y ii) el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales -MEFCL- expedido por la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, con las cuales se pretende demostrar la supuesta irregularidad de los Acuerdos de Convocatoria y sus modificatorios.

En este punto, resulta pertinente manifestar que el MEFCL de los 23 Cuerpos Oficiales de Bomberos actos administrativos con los cuales se soporta el Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos e insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, gozan de presunción de legalidad y vigencia, por tanto, está revestido de plena ejecutoriedad, ya que no ha sido revocado por la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, ni anulado por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo, se precisa que el Decreto Ley 785 de 2005, fue proferido por la Presidencia de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004, el cual a la fecha goza de presunción de legalidad y vigencia, ya que no ha sido objeto de control de constitucionalidad o demanda de inconstitucionalidad, según lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 241 de la Constitución Política y el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, dispuesto a través del Decreto 2067 de 1991.

Ahora bien, es importante mencionar que el Decreto Ley 785 de 2005, determina los criterios asociados al sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, de tal manera que la condición constitucional exigida en el artículo 122, respecto a que: “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”, se garantiza con este

tecnicismo que permite la clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales, y que sin esta condición no sería posible procedimentalizar la construcción de un MEFCL, ni garantizar el equilibrio entre las cargas de trabajo y los emolumentos en cada empleo, garantizando el cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 909 de 2004.

Por esta razón los Acuerdos de Convocatoria, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 256 de 2013, y este a su vez, está supeditado a las condiciones derivadas de la organización y clasificación del empleo público en Colombia, por tanto, está sujeto a la reglamentación ya expuesta.

Así las cosas, cabe precisar que el Decreto Ley 785 de 2005, en su artículo 20 determina la denominación del empleo Bombero, así: "Nivel Asistencial. El Nivel Asistencial está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:"... "código 475 bombero".

A su vez, el Decreto en comento en el párrafo 1° del artículo 21 señala que: "(...) los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial (...)." (Marcación Intencional), y en este mismo sentido, el Decreto Ley 256 de 2013, indica que los empleos públicos de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, se agrupan así: "A. Operativo: Está integrado por los empleos que tienen asignadas funciones misionales relacionadas con la gestión del Riesgo y Desastres, el cual se regirá por el Sistema Específico que se adopta en el presente decreto.

Como se observa, contrario a lo manifestado por el accionante, las funciones misionales de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, relacionadas con la gestión del riesgo y desastres, hacen parte del Nivel Asistencial, categorización que como se expuso, no va en contravía de las disposiciones constitucionales y legales.

Por lo anterior, no hay lugar a equivoco, que la disposición contenida en el Decreto Ley 256 de 2013, asociada a la condición de empleo operativo, se subordina a lo dispuesto en la norma superior, esto es el párrafo 1° del artículo 21 Decreto del Decreto Ley 785 de 2005, que agrupó los empleos operativos en el nivel asistencial.

Del examen anterior se advierte que, si bien el Decreto Ley 785 de 2005 establece el perfil académico para el nivel asistencial determinando un máximo de educación correspondiente a título de bachiller en cualquier modalidad, el Decreto Ley 256 de 2013 y el Acuerdo de Convocatoria no difieren del mismo, toda vez que también establecen como único requisito de educación acreditar título de bachiller en cualquier modalidad, adicionando unas condiciones para el ingreso tales como, ser colombiano, ser mayor de 18 años, tener definida su situación militar, entre otras condiciones que distan del requisito de formación, objeto del debate, evidenciando con esto nuevamente la concordancia de la norma específica a lo reglado en el Decreto Ley.

En este punto, se aclara que el único mecanismo para adquirir derechos de carrera en un empleo perteneciente al Sistema Específico de Carrera de los Bomberos Oficiales e integrar el Registro Público surge de la participación en un proceso de selección que permita el ingreso por mérito.

En consecuencia, respecto la solicitud de ingreso al Registro Público del Sistema Específico de Carrera - RPCA- de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, se clara que este deviene procedente, solo para aquellos servidores que para el momento de entrada en vigencia del Decreto Ley 256 de 2013 se encontraban ocupando empleos de carrera administrativa

pertenecientes al Cuerpo Oficial de Bomberos y acreditaran derechos sobre la misma por haber participado en procesos de selección, mecanismo definido por la constitución y la ley para el ingreso por mérito a los empleos de carrera que hacen parte de los Cuerpos Oficiales de Bomberos.

De tal manera que la permanencia de un servidor público en calidad de provisional en la planta de personal de una entidad, se sustenta en la necesidad que tiene la respectiva organización de ejecutar las funciones asignadas a un empleo para su correcto funcionamiento, es decir, el personal provisional detenta estabilidad relativa en su vinculación laboral, no asimilable a la de un servidor público de carrera administrativa.

Ahora bien, como se expuso, el Proceso de Selección Abierto para proveer las vacantes definitivas del empleo de Bombero, grado 475, fue planeado a través de las mesas de trabajo adelantadas entre la CNSC y los 23 cuerpos oficiales de bomberos, actualmente se encuentra en venta de derechos de participación, de acuerdo a la normatividad específica establecida en los acuerdos de convocatoria los cuales son concordantes con el Decreto 256 de 2013 y se aplicarán las pruebas establecidas en el proceso de INGRESO en el artículo 11 de dicha norma.

Finalmente resulta claro, que la CNSC tiene la obligación de velar para que el proceso de selección sea adelantado bajo la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos, garantizando así mismo el respeto a los derechos fundamentales como lo son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos. Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

De conformidad con lo expuesto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Cuerpos Oficiales de Bomberos, por lo que, no hay lugar a protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se deberán sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIANA MARÍA JIMÉNEZ BUELVAS**, obrando en calidad de secretaria jurídico, quien manifiesta que:

Ninguna de las pretensiones es de resorte del municipio, si bien encuentran dentro del proceso de selección, es de rescatar que el accionante de ninguna manera ataca el procedimiento utilizado por la Alcaldía, tanto es así que menciona la convocatoria de Bucaramanga, pero no hace hincapié en Sincelejo. Por tanto, guardarán silencio frente a las solicitudes y a los hechos porque no les consta, tampoco las pueden controvertir y en ese orden, no están legitimados en la causa para pronunciarse de fondo.

**MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **YOLIMA HERRERA MARTÍNEZ**, obrando jefe de la oficina asesora jurídica, quien manifiesta que:

El ministerio tuvo conocimiento de la petición del actor el 14 de abril de 2023 con radicado interno 2023-1-004044-026888 y el día 4 de mayo la entidad dio traslado de la petición la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA y tal actuación le fue comunicada al actor al correo electrónico, por lo que se puede concluir que no hubo vulneración alguna, por lo que se configuraría un hecho superado.

Respecto del concurso de méritos para el cuerpo oficial de bomberos, indica que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por lo que la presente tutela se torna improcedente frente a la entidad, pues en principio los hechos mencionados por el actor son confusos y no son atribuibles a esa cartera ministerial, pues aunque el accionante menciona que fueron temas de conversación de la mesa de trabajo 96, sus afirmaciones no constituyen un acto que devengue en la amenaza o vulneración a algún derecho fundamental.

**ALCALDÍA DE GUARNE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WILFER MAURICIO CASTRO VERGARA**, obrando en calidad de alcalde encargado, quien manifiesta que:

No le constan los hechos de la tutela, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues no han recibido petición o solicitud de parte del actor respecto de los procesos contractuales con la CNSC, con ocasión al concurso de méritos denominado “Nacional Cuerpo de Bomberos Oficiales-2023”.

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CAROL VIBIAN CORTÉS RIVERA**, obrando en calidad de abogada, quien manifiesta que:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la accionante dentro de la tutela de la referencia con relación al MUNICIPIO DE IBAGUÉ. La misma resulta IMPROCEDENTE con relación al Municipio de Ibagué conforme a lo señalado por el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta que en el caso de marras operó el fenómeno jurídico señalado por la precitada corporación como: improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto bajo la modalidad de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con ello, la competencia se encuentra a cargo de los accionados, es decir; Departamento Administrativo de la Función Pública y Ministerio del Interior, Ministerio del Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil quienes son los competentes para contestar el derecho de petición a ellos radicado.

Agotada la revisión de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, continua la defensa técnica del municipio a abordar la naturaleza de la mencionada acción como mecanismo constitucional para la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad públicas o de los particulares”.

**ALCALDÍA DE ARMENÍA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos no le constan y en cuanto a las pretensiones se opone y solicita que se desvincule al Municipio de Armenia, por cuanto el proceso de selección lo está adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que es esta entidad quien podrá referirse a la solicitud del accionante.

El Municipio de Armenia, en aras de garantizar que sus empleados entraran al sistema de carrera pública, mediante concurso de méritos, informó a la Comisión Nacional del Servicio Civil de sus vacantes, a fin de que ésta institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 11 y 31 de la Ley 909 de 2004, surtiera el respectivo proceso, desde la convocatoria pública y hasta la conformación de las listas de elegibles.

Así las cosas, la responsabilidad dentro del proceso de selección DE BOMBEROS recae exclusivamente en al CNSC y no, en la entidad pública beneficiaria del proceso, quien limita su responsabilidad a coordinar la convocatoria con dicha entidad, y a contar con los soportes presupuestales y financieros que requiera el concurso, no así a participar en el proceso de selección.

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **XIOMARA PATRICIA RAMOS VASQUEZ**, obrando en calidad de defensora del pueblo regional Bogotá, quien manifiesta que:

Vista la orden de vincular a la Defensoría del Pueblo, precisa que revisado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB – MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y el sistema ORFEO consultado por nombre JUAN DAVID URIBE GÓMEZ, se evidenció la petición No 2021006005220006887E del 2021-11-11.

Con radicado N° 20210060054203341 remite oficio al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERON Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil enunciando la solicitud del Peticionario donde se solicita “información acerca de qué acciones se han adelantado respecto de la solicitud radicada en ese despacho por el señor Juan David Uribe Gómez, con C.C. No 71761393, en calidad de presidente del Sindicato Nacional de Bomberos Oficiales de Colombia – SINBOCOLOMBIA, manifestando que se tiene previsto por parte de la CNSC, el inicio del concurso de méritos, Convocatoria de Cuerpos Oficiales de Bomberos en Colombia, empleos operativos (Literal a. Art. 4 Decreto 256 de 2013), en el cargo bombero de la estructura de escalafón suboficiales, del nivel jerárquico asistencial. Sugiere convocar a reunión a representantes de la CNSC, Ministerio del Trabajo, Ministerio del Interior, Defensoría del pueblo, Procuraduría, representantes del Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, representantes de SINBOCOLOMBIA y asesor jurídico, demás representantes de los trabajadores Bomberiles, para que en ejercicio del diálogo social se analicen los puntos versados en el presente documento, a fin de analizar, dilucidar y proponer soluciones a las señaladas problemáticas.” igualmente con radicado No 20210060054203831 con el mismo contenido interior, con radicado No 20210060053877191 se le acusa recibo de la petición al Presidente de SIMBOCOLOMBIA donde se le informa “..me permito precisar que se trasladó por competencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría General del Ministerio del Trabajo, a quienes se les solicitó, aclarar los hechos puestos en conocimiento, programando de

ser posible la reunión solicitada en el escrito por el presidente del sindicato, en defensa y protección de los derechos de los bomberos oficiales de Colombia, brindando una respuesta oportuna, de fondo y congruente..”

Así las cosas, se aprecia la diligencia de la Defensoría en el trámite y resolución de la solicitud presentada en favor del Sindicato Nacional de Bomberos de Colombia, y por ello de manera respetuosa le solicito desvincular a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá del trámite tutelar con radicado No 33-2023-00164, no sin antes advertir que el Despacho a su cargo, reitera la misión constitucional y legal de la Defensoría del Pueblo de promoción, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

**ALCALDÍA DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA**, obrando en calidad de abogada asesora, quien manifiesta que:

La Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto 228 de 2009, realizó traslado del auto de admisión del presente trámite constitucional a la Dirección Administrativa de Talento Humano a través del Sistema para la Gestión de Gobernabilidad – SIGOB- de conformidad a la vinculación realizada por esa judicatura, con la finalidad de que rindiera informe a esta oficina referente a los hechos descritos ante su Despacho y se pronunciara respecto a la situación que dio origen a la presentación de esta tutela.

En virtud del requerimiento realizado por esta Oficina Asesora a la referida Dirección Administrativa, se allegó copia del Oficio AMC-OFI-0095527-2023 calendado el 28 de junio de 2023, en donde informo:

*“ Después del estudio del caso del SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA) no existe ningún punto dentro de las pretensiones que le corresponda a esta Dirección Administrativa, para lo cual se procederá a controvertir su pretensión de la siguiente manera:*

*La pretensión solicita:*

*“ (..) ”*

*Se ordene, la apertura y oficialización de la mesa de trabajo que venía adelantando en búsqueda de una solución con garantías y/o una rendición de cuentas por parte de los hoy tutelados; vinculando Presidencia del Senado, organismos de control como Defensoría, Procuraduría, Contraloría y los hoy tutelados; Ministerio del Interior, Departamento Administrativo de la Función pública, Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil.  
(..)”*

*Esta pretensión se controvierte de la siguiente forma:*

*No existe vulneración de derecho fundamental alguno alegado por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA), toda vez que, esta Dirección Administrativa NO es la Dependencia competente para dar respuesta a lo solicitado que textualmente e indica:*

*(..) ”*

*Por último, se informa respetuosamente al señor juez, que en el proceso de oficiar y agendar nuevas sesiones de la mesa técnica solicitado por la parte accionante, no tiene ninguna intervención esta Dirección Administrativa, señalándose entonces que no se ha desconocido derecho alguno del SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA), y que cuando claro que quien debe atender las pretensiones del sindicato es el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por ser a quiénes se dirige la petición respetuosa de fecha 14 de Abril de 2023 y con radicados 2023-1-004044-02688 y 2023-206-021969-2 respectivamente.*



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JAVIER RICARDO BALLESTEROS GUTIERREZ**, obrando en calidad de Subdirector de Gestión Humana, quien manifiesta que:

Es cierto que en las mesas de trabajo referidas se dialogaron temas en relación con la actividad bomberil, su alto riesgo, la formación de los bomberos y por supuesto su vinculación con los diferentes cuerpos de Bomberos, lo demás corresponde a manifestaciones que deberán ser objeto de prueba.

Además, es importante referir que en cuanto corresponde a la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del ingreso a los empleos que conforman la planta de personal destacamos lo siguiente:

- De acuerdo a la Constitución Política de Colombia (Art. 125 C.P.), los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, así mismo la disposición constitucional en cita prevé que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

- Por su parte el artículo 130 ibídem, establece que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

- Además, el Decreto 256 de 2013, establece respecto del ingreso a los Cuerpos Oficiales de Bomberos: El ingreso y ascenso en el Sistema Específico de Carrera del Cuerpo Oficial de Bomberos, se realizará en aquellos empleos para los cuales se cumpla con los requisitos, de acuerdo con las vacantes disponibles, a través de procesos de selección públicos y abiertos, con aplicación de metodologías y herramientas basadas en criterios objetivos, para establecer la idoneidad de los aspirantes que acrediten los requisitos y competencias exigidos en las respectivas convocatorias, adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

-En el mismo sentido el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, establece que el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Se insiste que en efecto desde la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos se ha participado en algunas mesas de trabajo adelantadas para tratar temas propios del ingreso y la permanencia de operativos en los Cuerpos de Bomberos, concretamente en nuestro caso de los Cuerpos Oficiales de Bomberos, lo demás corresponde a manifestaciones que deberán ser objeto de prueba.

En todo caso desde la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos destacamos que la planta de personal establecida en Decreto Distrital 559 de 2011 modificado por el Decreto Distrital 360 de 2022, reconoce y se ajusta entre otras disposiciones a lo consagrado en el Decreto 256 de 2013, Por el cual se establece el Sistema Específico de Carrera para los Cuerpos Oficiales de Bomberos, donde se determina como requisitos mínimos de ingreso de Bomberos.

Así las cosas, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos – Resolución 841 de 2015 (puede ser consultado en:

<https://www.bomberosbogota.gov.co/sites/default/files/planeacion/Manual%20de%20Funciones%20UAECOB.pdf>), determina respecto del empleo de Bombero Código 475 Grado 15.

Así las cosas, los procesos de vinculación se realizan con absoluto cumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de Función Pública y atendiendo además el cumplimiento de los requisitos aquí expuestos.

Es cierto que desde el Sindicato aquí accionante se ha generado debate en torno a ingreso en el escalafón del sistema específico de carrera de los Cuerpos Oficiales de Bomberos conforme lo previsto en el artículo 30 del Decreto 256 de 2013, Motivo por el cual desde la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos al realizar las verificaciones del caso se ha indicado sobre el particular que dicha disposición se resulta aplicable a servidores con derechos de carrera administrativa siendo imposible extender los efectos de la misma a servidores operativos vinculados en provisionalidad, pues sus nombramientos al ser provisionales tienen un carácter transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa, con personal que no fue seleccionado mediante el sistema de mérito.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, generó pronunciamiento al respecto a través de oficio con radicado 2022RS076988 de 26 de julio de 2022 el cual puede ser consultado en <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerposoficiales-de-bomberos>.

Como puede verse se trata de un asunto donde no se discute actuación alguna de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, por lo que deberá ser objeto de prueba. En todo caso respecto de la Entidad es importante mencionar que la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos asistió a diferentes mesas de trabajo con la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC para tratar temas relacionados con el concurso de méritos que adelanta esta última y que corresponde al denominado “Cuerpos Oficiales de Bomberos”, el cual puede ser consultado en: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/cuerpos-oficiales-de-bomberos>.

La acción de tutela es un mecanismo urgente y expedito para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, la presenta acción de tutela es improcedente como quiera que no existe prueba alguna que acredite la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, ni ningún perjuicio irremediable pues, por lo que debe señalarse lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Así entonces, conforme lo ha definido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, la acción de tutela opera exclusivamente en presencia de urgencia -como se dijo- para evitar un perjuicio irremediable, situación que en el sub judice no fue acreditada, habida cuenta que, en el caso concreto no se ha generado afectación alguna por parte de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, razón por la cual se acredita la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales alegados.

Por lo que se constata AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO

OFICIAL DE BOMBEROS, puesto que, si bien a la Acción se vincula a la Entidad que represento, NO tienen respaldo fáctico, probatorio ni jurídico alguno los fundamentos ni señalamientos de hecho de la Acción presentada en su contra, pues ninguna acción u omisión se puede atribuir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS quien conforme se ha señalado en los acápite anteriores ha cumplido de manera estricta con cada una de sus obligaciones al respecto, pues téngase en cuenta que el derecho de petición sobre el que se sustenta la acción de tutela que se contesta, no fue en ningún momento allegado a esta Entidad.

**CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **LINA MARÍA MARÍN RODRÍGUEZ**, obrando en calidad de Directora General del Cuerpo Oficial de Bomberos, quien manifiesta que:

Frente a los hechos narrados por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA) dentro del escrito de tutela, que estos no son de conocimiento del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Dosquebradas, toda vez que si bien el Cuerpo Oficial de Bomberos de Dosquebradas, en cumplimiento de la normatividad vigente, hace parte del proceso de selección cuerpos oficiales de bomberos, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo 022 del 30 de diciembre de 2022, estos no son de su competencia, por lo tanto, se carece de legitimación dentro de la causa por pasiva, por lo que no existe o se ha probado vulneración de derecho alguno por parte del Cuerpo Oficial de Bomberos de Dosquebradas generador de la presente acción constitucional.

Dicho lo anterior, la presente acción de tutela es improcedente por carecer de vulneración, violación o alteración a un derecho de carácter constitucional, por parte Cuerpo Oficial de Bomberos de Dosquebradas.

### **TRÁMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de junio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.” (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, *“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.*<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales* <sup>2</sup>, *puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”*<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *“(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”.*<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardiania Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando se demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedores.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con su actuar no están vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para la CONVICATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CUERPOS OFICIALES DE BOMBEROS, se ha dejado en claro los términos de dicho concurso, incluso, con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, el citado concurso está siendo sometido conforme a lo indicado en el Decreto 256 de 2013 y la Ley 909 de 2004, además de que también se les ha indicado de manera transparente, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso, además de que se explicó de manera detallada como sería el desarrollo de cada una de las fases, de lo cual al inscribirse estuvieron de acuerdo con todo y cada uno de los allí consignado.

4.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, “La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los*

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”.*

Igualmente, la alta Corporación Constitucional, en sentencia T-581A/11 sobre el mínimo vital de subsistencia,

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenaria prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se les esté vulnerando el derecho al trabajo, máxime si se tiene en cuenta, que el actor no demostró al interior de este trámite, que a causa del actuar de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- o a causa del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar las necesidades de mínimas de cada uno de los integrantes del SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA).

Basta con el anterior análisis, para inferir que a la fecha no le ha sido vulnerado ningún derecho al sindicato actor y que, por el contrario, si este Despacho llegara acceder a las pretensiones, si estuviese quebrantando derechos fundamentales de los demás concursantes que también por méritos han cumplido con todos los requisitos.

5.- De otro lado, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación*

*material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que tanto el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA como EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dieron respuesta al derecho de petición de fecha 14 de abril de 2023, pues se observa de las respuestas de tutela que con los comunicados N° 20232060219692 del 21 de abril e ID 113339 del 4 de mayo del hogaño, se le informó cual es la entidad encargada de realizar el cambio de nivel de bomberos y el procedimiento a seguir, así como también se le informó de manera clara y oportuna que su solicitud se la habían trasladado a la DIRECCIÓN DE BOMBEROS DE COLOMBIA, pues lo que solicita en el derecho de petición aquí exigido implica crear nuevamente una mesa de trabajo, mesa que conforme emitió respuesta el MINISTERIO DE TRABAJO, fue convocada para el 11 de julio de este año a fin de poder dirimir los desacuerdos presentados tanto por el sindicato actor como por las entidades accionadas.

Sin embargo y pese a que el MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, dieron respuesta al derecho de petición del actor, claro es que hasta la fecha no le ha sido resuelta su solicitud, pues aunque la respuesta no necesariamente tiene que ser a favor o no de los intereses del sindicato accionado, si debe ser resuelta de fondo y en este asunto brilla por su ausencia esa gestión, como quiera que la DIRECCIÓN DE BOMBEROS DE COLOMBIA, indica que no tiene conocimiento de la petición, pero al verificar los anexos obrantes con las respuestas de tutela del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA estas entidades en cumplimiento de su deber si le trasladaron el derecho de petición de fecha 14 de abril del presente año y hasta la fecha no existe prueba alguna que permita inferir que el derecho de petición ya ha sido resuelto de manera completa, clara y congruente.

6.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*“i.- Cierta e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor debe cumplir con unos

lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de los derechos de dignidad humana, debido proceso, trabajo y dignidad del trabajador, no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades ni mucho menos para omitir órdenes del legislados, pues de hacerlo, ello implicaría vulnerar los derechos fundamentales de las demás personas pertenecientes a este Estado Social de Derecho, como quiera que esta no es la vía para determinar si el cargo de oficial de bomberos es de carácter asistencial, técnico o profesional, pues se reitera este asunto no puede ser dirimido en esta acción de amparo la cual se caracteriza por ser residual, excepcional y subsidiaria.

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo constitucional saldrá avante en lo que respecta al DERECHO DE PETICIÓN, pues como se indicó en líneas precedentes, hasta la fecha no se ha acreditado que el derecho de petición invocado por el sindicato actor haya sido resuelto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** los derechos de DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y DIGNIDAD DEL TRABAJADOR impetrado por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA) en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

**SEGUNDO: TUTELAR** EL DERECHO DE PETICIÓN incoado por el SINDICATO NACIONAL DE BOMBEROS OFICIALES DE COLOMBIA (SINBOCOLOMBIA) en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

**TERCERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE BOMBEROS DE COLOMBIA que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del sindicato accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de abril de 2023 radicado ante las accionadas MINISTERIO DEL INTERIOR DE COLOMBIA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA y traslado a la dirección de bomberos con los comunicados N° 20232060219692 del 21 de abril e ID 113339 del 4 de mayo del hogaño, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

**CUARTO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ba186bd807a7b79f1f4c2d80bae5f54de4e8dcc7579004e036e1212ff47a6**

Documento generado en 11/07/2023 02:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**